



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00217-00. CUSTODIA Y CDO PERS. LORENA PRIETO Vs. EDGAR ALEXIS CORTES.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAR, PERMISO PARA SALIR DEL PAIS y ALIMENTOS, presentada mediante apoderado judicial por la señora LORENA PIETRO RODRIGUEZ, contra el señor EDGAR ALEXIS CORTES BORRERO, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento al artículo 61 del C.C., detallando los parientes por línea materna y paterna indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico y en caso de desconocerlo o encontrarse fallecidos así enunciarlo.
2. Los fundamentos de derecho deberán relacionarse tal como lo dispone el art. 82 del CGP.
3. En relación a la pretensión de la demanda relacionada con la salida del país de la menor, se debe informar el país de destino, la temporalidad del permiso, precisando la fecha en que sale e ingresa de nuevo al país.
4. Corresponde especificar la temporalidad del régimen de visitas.
5. La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone la ley 640 de 2001 art. 35, que indica *“el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad”* (conciliación pre-judicial).
6. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00217-00. CUSTODIA Y CDO PERS. LORENA PRIETO Vs. EDGAR ALEXIS CORTES.

7. La parte actora no aporta el lugar, la dirección física y/o electrónica del demandado para su notificación, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
8. Es necesario que la parte demandante establezca con exactitud en el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, cada uno de los conceptos y demás aspectos que permitan determinar lo que procura a través del presente trámite judicial, e igualmente, se individualicen y clasifiquen, uno a uno, los hechos en que éstas se sustentan.
9. No se indica el domicilio o residencia de la menor en favor de quien se demanda.
10. Se debe aportar el poder para actuar conforme a los términos de Ley.
11. Del escrito de la demanda se avizora que el demandante indica el proceso de restablecimiento de derechos a adelantar con el presente asunto, lo cual resulta improcedente, por cuanto dicho proceso administrativo deberá adelantarse a través del ICBF.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e9f6232fd938e0ab9aef95bc0ffa6eafc7004cb76e78ea1ac9790fb3a9a459**

Documento generado en 07/06/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>